



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional nº 46 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico nº 1.

Surge de la resolución del 19 de junio de 2019 dictada por el tribunal en lo penal económico, que las presentes actuaciones se iniciaron a raíz de la denuncia efectuada por Matías Hernán R , en calidad de jefe de la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Palermo de la AFIP-DGI, en contra del contribuyente S T SRL y en orden a la posible comisión del delito de evasión agravada respecto del impuesto a las ganancias del ejercicio anual 2014 y del correspondiente a las salidas no documentadas en relación con algunos períodos de los años 2012, 2013 y 2014.

Advirtió, oportunamente, que de la documentación aportada por el denunciante se desprendía que el organismo realizó una fiscalización mediante la cual se determinó que, en los meses que van desde agosto de 2012 a mayo de 2014, los responsables de la aludida sociedad habrían efectuado una serie de erogaciones sin el debido respaldo documental. También se observaron ante el organismo aparentes operaciones con supuestos proveedores –T SRL y G Patricia– a cuyo respecto se determinó que no habrían prestado los servicios que se le atribuyeron. Finalmente, se concluyó que la firma imputada habría utilizado facturas falsas para intentar acreditar las erogaciones.

El tribunal consideró entonces que las inconsistencias denunciadas generaron ajustes respecto del impuesto a las ganancias y en orden al de salidas no documentadas, aunque concluyó que los montos reajustados respecto de ambos impuestos no alcanzarían a cubrir las condiciones mínimas de punibilidad que exigiría la ley 27.430 que, en su criterio, correspondía aplicar a esos fines. Por ello, descartó la configuración típica del delito de evasión y, en consecuencia, no hizo lugar al requerimiento de instrucción que oportunamente le formuló la fiscalía. Asimismo, ordenó extraer testimonios para que fueran remitidos a la AFIP en orden a que se continuase con el trámite tendiente a averiguar eventuales infracciones a la ley 11.683.

Por otra parte, sostuvo que la justicia ordinaria debía continuar investigando la presunta comisión del delito de falsificación y uso de documentos privados. En consecuencia, ordenó también extraer testimonios para que se desinsaculase el tribunal correspondiente.

El juzgado nacional en lo criminal y correccional que resultó sorteado, consideró que, aun cuando le resultaban atendibles los argumentos que oportunamente le formuló la fiscalía que actuaba antes sus estrados –en cuanto a que correspondería la eventual intervención de la justicia de excepción de acuerdo con el criterio aplicado en la Competencia CCC 14420/2018/1/CS1– no podía descartarse todavía la materia especial. Concluyó, además, que la resolución del tribunal declinante se presentaba prematura y contradictoria, pues descartó la existencia del delito de evasión pese a admitir eventuales infracciones a la ley 11.683. En consecuencia, le remitió la causa a ese tribunal el 23 de febrero de 2022.

Al recibirla, el magistrado en lo penal económico sostuvo, en primer lugar, que su anterior resolución se fundamentó en que los montos que



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

surgían de las inconsistencias denunciadas no alcanzaban a cubrir la condición objetiva de punibilidad para que se configurase la adecuación típica del delito de evasión; y agregó que en razón de ello rechazó el oportuno pedido fiscal. Además, señaló que esa decisión había quedado firme.

Por otra parte, indicó que esas circunstancias no impedían que se investigasen eventuales infracciones fiscales de índole administrativo y que, al no haber instado la acción penal respecto de delitos de su competencia, era perfectamente válido que se investigasen los hechos en orden a establecer si pudieron incurrir en el delito de falsificación de documento privado. Por esas razones, atento que, además, consideró que la disposición del fuero ordinario significaba una declinatoria a su favor, la rechazó y le devolvió a éste la causa el 2 de mayo de 2022.

El día 10 de ese mismo mes y año el juzgado en lo criminal y correccional, le devolvió las actuaciones al juez en lo penal económico, para que, en caso de mantener su postura, las elevara a la Corte.

El 7 de julio siguiente, el tribunal especial dio por trabada la contienda y, finalmente, elevó las actuaciones a conocimiento de V.E.

Toda vez que el juzgado en lo penal económico ha descartado la configuración de delitos de su competencia y que, por otra parte, remitió oportunos testimonios a la AFIP en orden a procedimientos fiscales de índole no penal, pienso que, en lo que aquí interesa, corresponde establecer respecto de qué episodios atañe determinar la materia de la que se trata el conflicto y su real naturaleza.

En ese orden de ideas, advierto que los dichos del denunciante y la documentación que se aportó –elementos que no fueron controvertidos por otras constancias de la causa– dan cuenta de que se habrían originado ante la

AFIP operaciones irregulares, lo que pudo haber obstruido el normal desarrollo de ese organismo federal de control de ingresos públicos, incluso mediante la introducción de facturaciones presuntamente falsas a través de su sistema informativo (conf. Fallos: 302:358; 314:1143; 315:275 y 323:777 y Competencia n° 614 L. XLII in re “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006).

En tales condiciones, cabe recordar que atañe al fuero de excepción conocer en los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335; y 320:482).

Por esas razones, y de acuerdo con el criterio que en lo sustancial se aplicó en la competencia aludida por la fiscalía ordinaria –CCC 14420/2018/1/CS1, “NN s/falsificación de documento privado”, resuelta el 18 de febrero de 2020– pienso que, más allá del estado embrionario de la pesquisa y de la calificación en la que corresponda encuadrar a los episodios que se ventilan en autos, la justicia federal debe asumir su jurisdicción, aun cuando no haya sido parte en la contienda, y sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 12:36:57